

Señor
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS DE
COOTRANSFONTIBON V/S EDGAR PEDROZA ROJAS.
No 2011-00575-00

RICARDO MENESES SANTAMARIA, identificado como aparece a pie de mi firma, obrando en el asunto de la referencia en mi condición de apoderado judicial del actor, encontrándome dentro del término de ley, interpongo el recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 03 de marzo de 2021, mediante el cual se impone una multa a la actora con fundamento en las siguientes consideraciones.

Señala el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2020 se ordena aperturar el incidente para la imposición de multa a la cooperativa demandante en cuaderno separado, el cual deberá contener el presente proveído, así como la documental vista a folio 542 a 558 del cuaderno principal.

Frente a dicha actuación debo manifestar con que el despacho ha desconocido el derecho de defensa y debido proceso a la parte actora, en la medida que la providencia del 17 de julio/20 no fue puesto en conocimiento de las partes en debida forma.

Es importante recordar que los despachos judiciales se encuentran cerrados para la atención presencial desde el 17 de Marzo de 2020 y que sólo con la expedición del Decreto 806 de junio de 2020, se reactivó la administración de justicia; Dicha norma señala en el parágrafo 1º del artículo 2º lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

En efecto, el auto del 17 de julio de 2020 no me fue comunicado por ningún medio tecnológico a pesar de estar inscrito mi correo en la página web de la rama judicial, como así lo dispuso el **Acuerdo** PCSJA20-11532 del 2020, en ese sentido, si bien la providencia se notificó en legal forma a través del estado, no es menos cierto que existe un deber legal a los operadores judiciales de comunicar sus decisiones a las partes y mucho más tratándose de un incidente para la imposición de una sanción, fijando un término perentorio de 24 horas para informar los motivos de reticencia.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 que en el artículo 31 señala: “El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Es evidente que estamos en una nueva era, la era de la digitalización y la virtualidad impuesta por la Pandemia, que implica de parte de los operadores judiciales asumir los retos que la tecnología impone, en ese sentido, es de reprochar que la secretaria de su despacho no hubiese hecho uso de la misma y notificar a través del correo electrónico que tengo registrado y que aparece en el encabezado de mis escritos, la apertura del incidente y del término perentorio para descorrer su traslado.

No es cierto como lo dice el despacho que la parte actora haya sido reticente a cumplir órdenes impartidas en autos anteriores, pues si examinamos la página web de consultas de proceso, advertimos que el expediente registro los siguientes movimientos:

El 15 de enero de 2018, el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

El 18 de enero de 2018 se interpone un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El 23 de enero de 2018 corren el traslado del recurso de reposición.

El 10 de abril de 2019, deciden el recurso, es decir, más de un año para resolver una reposición, tiempo durante el cual no hubo impulso del proceso por encontrarse al despacho.

El 22 de abril de 2019, se recepciona un recurso del extremo demandado.

El 8 de mayo de 2019 corren el traslado del recurso.

El 13 de mayo/19 se radican solicitudes varias, entre ellas que se libre un mandamiento de pago por la condena en costas judiciales; se actualiza la dirección de la parte actora para recibir notificaciones y se descorre el traslado del recurso.

El 27 de mayo/19 ingresa al despacho para resolver los memoriales y permanece por espacio de un año al despacho, resolviendo los diferentes memoriales mediante la providencia del 17 de julio de 2017, donde se profieren varias providencias, entre ellas el incidente.

Como es posible ser reticente en el cumplimiento de autos anteriores, cuando el proceso ha permanecido por espacio de tres años al despacho para resolver las peticiones de las partes, para demostrar mi afirmación basta con que el despacho verifique el registro de ingresos que aparece en la página web de la Rama Judicial, para consulta de procesos.

Ahora, una vez actualizada la dirección de la parte actora, no se libró ningún oficio con destino a la Cooperativa de Transportadores de Fontibón "Cootransfontibon", requiriéndolo para que diera cumplimiento a algún auto que así lo ordenara.

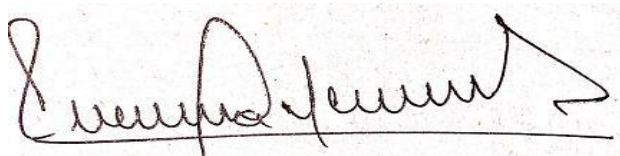
No es congruente que mientras en el auto del 17 de julio de 2020, donde se resuelven varias cuestiones, y contiene siete numerales, el despacho señale en el numeral 5º que se tenga en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a la orden impartida en proveído anterior, de ello da cuenta la documental vista folios 528 a 539, se expida un auto en esa misma fecha ordenando aperturar un incidente ara la imposición de multa, es un contra sentido, señalar en una providencia que se a dado cumplimiento y en otra de la misma fecha que se está incumpliendo. Aunado a lo anterior, se cita la documental de los folios 542 a 558, la cual se desconoce por parte del actor, pues NUNCA se nos corrió el traslado material, del cuaderno del incidente ordenado por su despacho.

De conformidad con el espíritu y la intención del Decreto 806 de 2020, es que se respete el debido proceso y derecho de defensa, privilegiando la comunicación virtual para que los sujetos procesales conozcan las providencias de los jueces y se recalca la necesidad de que a través de los diferentes medios tecnológicos exista dicha comunicación, situación que en el presente caso no se dio por parte de su despacho.

Considero con mi acostumbrado respeto que su despacho incurrió en una verdadera vía de hecho, al resolver un incidente para la imposición de multa, desconociendo el derecho de defensa y debido proceso, pues la providencia no me fue puesta en conocimiento materialmente de una parte y de la otra, como lo manifesté anteriormente, el despacho para resolver peticiones de las partes, como el recurso de reposición y en subsidio de apelación, permaneció aproximadamente un año, posteriormente para resolver otra solicitud, permaneció un año más y así de esa manera, es que el expediente ha permanecido al despacho por espacio de tres años, para que ahora se nos endilguen una falta y se nos sancione, después de ocho meses de permanecer el proceso al despacho.

De conformidad con lo expuesto solicito a la señora Juez REVOCAR su proveído del 03 de marzo de 2021, subsidiariamente conceder el recurso de alzada.

De la señora Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ricardo Meneses', with a stylized flourish at the end.

RICARDO MENESES SANTAMARIA

C.C. 13.170.9742 de Villa Rosario

T.P. 66.639 del C.s. de la J.

MEMORIAL EXP 43-2011-57

notificacion D&R Ltda <notificadyrltda@gmail.com>

Mié 10/03/2021 7:39 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO EDGAR PEDRAZA-1.pdf;

Un cordial saludo

remito memorial en archivo PDF, con recurso para que obre en el proceso proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBÓN.

DEMANDADO: EDGAR PEDROZA ROJAS

No. 1100134030-43-2011-00575-00.

se desconoce el correo electrónico de los demandados. de acuerdo al decreto 806 de 2020.

cordialmente.

RICARDO MENESES SANTAMARIA

C.C. 13.170.942 DE V/ROSARIO

T.P. 66.639 DEL C.S DE LA J.

Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com